REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 19192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 925

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Dte: LEDIS LUDEIVA ROSERO TAMAYO
Ddo: FELISA SOTELO LLANTÉN y OTROS
Rad: 2021-00167-00

Llega a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su rechazo, en virtud de no haberse subsanado en legal forma, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 15 octubre de 2021, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, concediéndole a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciere le sería rechazada.

El término concedido para que la parte demandante subsanara la demanda venció el 26 de octubre de 2021, siendo corregida la demanda respecto a aportar completa la Escritura Pública No. 237 del 9 de julio de 2010 y corregir el hecho segundo de la demanda en tanto la prescripción solicitada es la Ordinaria adquisitiva de dominio; sin embargo, no se considera subsanada la demanda frente a los otros dos aspectos señalados:

> "- *En el Poder se hace referencia a que se demanda a AIDO ALBERTO POLINDARA SOTELO, RAFAEL ALBERTO POLINDARA, como herederos determinados de FELISA SOTELO LLANTÉN y demás personas inciertas e indeterminadas, terceros desconocidos que puedan tener algún derecho sobre el bien objeto de litigio; en la referencia de la demanda se agrega como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS y en el cuerpo de*

la demanda se obvia dirigirla contra éstos, haciéndose necesario que haga claridad al respecto…y

-Se manifiesta que los señores AIDO ALBERTO POLINDARA SOTELO y RAFAEL ALBERTO POLINDARA, son los herederos determinados de la señora FELISA SOTELO LLANTÉN, pero no se aporta sus registros civiles de nacimiento."

Frente a estos requerimientos la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que amparada en el Artículo 93 del C.G.P., reforma la demanda consistente en sustituir a los señores AIDO ALBERTO POLINDARA SOTELO y RAFAEL ALBERTO POLINDARA, demandando únicamente a la señora FELIZA SOTELO LLANTÉN y sus herederos indeterminados; subsanación que no es de recibo por parte del Despacho, toda vez que los señores AIDO ALBERTO POLINDARA SOTELO y RAFAEL ALBERTO POLINDARA también figuran en el certificado de tradición (folios 10 y 11), por lo que, la demanda debe dirigirse contra ellos como herederos determinados de la señora FELIZA SOTELO DE LLANTEN O FELIZA SOTELO LLANTEN, presentando los correspondientes registros civiles de nacimiento; también se debe dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de la mencionada señora y demás personas inciertas e indeterminadas; por otra parte y si fuera procedente, la reforma de la demanda debe presentarse de manera integrada en un solo escrito. Por lo anterior se considera que la demanda no fue corregida en su totalidad.

Así las cosas, acorde con lo normado en el artículo 90 del C. General del Proceso, deviene su rechazo, con la consecuente orden de devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos que se presentaron con ella sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la actuación, previa cancelación de su radicación los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 114 del 19 de noviembre de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA